Sentencia N° 042-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintisiete de febrero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el agente aduanero xxx en su condición de Agente Aduanero de la Agencia Aduanal xxS.A., en representación del importador xxx S.A, contra la Resolución AL-DT-SS-RES-xx-2005 del xx de 2005 de la Aduana de Limón.

RESULTANDO

I. Que xx de 2004, la Agencia Aduanal xxx S.A en representación del importador xx S.A, presentó a la Aduana de Limón solicitud de rectificación y devolución de impuestos pagados indebidamente en la declaración aduanera N° xxx del xx/2004, por considerar que clasificaron incorrectamente la mercancía consistente en cartulina en la partida arancelaria 4810.92.29.00 siendo lo correcto la 4810.19.19.00 de acuerdo con el certificado de análisis # xx del Laboratorio Aduanero Nacional. (folios 01-02)

II. Que la Aduana de Limón dicta la resolución AL-DT-SS-RES-xx-2005 del xx de 2005, rechazando el reclamo presentado por estimar que hay imposibilidad de relacionar las pruebas presentadas para el cambio solicitado. En consecuencia le otorga al recurrente un plazo de tres días para interponer los recursos de reconsideración y de apelación correspondientes. (folios 08-11).

III. Que dentro del plazo conferido, el interesado interpone a través de escrito recibido en la Aduana de Limón el xx de 2005, los correspondientes recursos de reconsideración y apelación para ante este Tribunal. (folio 12)

IV. Que mediante oficio AL-AL-xx-2005 de xx de 2005 dirigido al agente aduanero xxx, la Aduana de Limón procede a emplazarlo para que de conformidad con el artículo 200 de la Ley General de Aduanas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación reitere o amplíe sus argumentos ante este Tribunal. (folio 13)

V. Este Tribunal con sentencia N° 562-2005 del 21 de diciembre de 2005, procedió a devolver el expediente a la Aduana de Limón, para que ésta se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto. (folios 18-22)

VI. La Aduana de Limón mediante resolución RES-AL-AL-xx-2006 del xx del 2006, denegó el recurso de reconsideración presentado y emplazó al recurrente ante este Tribunal. (folios 27-31)

VII. Mediante escritos presentados los días xx de febrero de 2006, por la Agencia Aduanal xxx S.A, se apersonan ante esta sede reiterando los alegatos interpuestos (folios 34 y 36)

VIII. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Chacón Salas; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS:

Determinar si procede la solicitud de rectificación y devolución de impuestos solicitada por la Agencia Aduanal xxx S.A en representación del importador xxx S.A, al haberse presentado un error en la clasificación de la declaración aduanera

xx del xx de 2004, respecto a la mercancía descrita como “cartulina”, al clasificarla bajo la partida arancelaria 48.10.92.29.00, siendo lo correcto en su criterio la posición 48.10.19.19.00, lo cual de ser cierto, implicó un pago indebido.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Aduana competente, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la resolución recurrida AL-DT-SS-RES-xx-2005 del xx de 2005, fue notificada al interesado el xx de 2005, según corre a folio 10, y el recurso de apelación fue interpuesto el xx de 2005, dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por el agente aduanero xx en su condición de Agente Aduanero de la Agencia Aduanal xx S.A., en representación del importador xx S.A, cuenta con la capacidad necesaria según constancia visible a folio 35. Por lo expuesto, tenemos que en la especie se respetaron los requisitos de procedibilidad, motivo por el cual el Tribunal tiene por bien admitido el presente recurso.

III.- SOBRE EL FONDO:

Que al ser el objeto de la presente litis determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera xxx de 2004, descritas por el agente aduanero en una sola línea como “34 rollos de cartulina”, procede este Órgano de seguido con el análisis de la información que consta en el expediente:

- En la declaración aduanera xx de 2004, el agente aduanero, declaró 34 rollos de "cartulina", bajo la partida arancelaria 48.10.92.29.00 (ver casillas 41 y 43 de la DAIM).

- Que en la facturas comerciales xxx del 19/05/2004 de xxx, el exportador describe respectivamente la mercancía como *"18.929 toneladas métricas de SBS según pedido #4000023, CAL 0.020, P.BASICO 355, ANCHO 45.5", MSM 52.965"* y *"19.732 toneladas métricas de SBS según pedido #4000026, CAL 0.010, P.BASICO 202, ANCHO 25 5/16", MSM 95.674…"* (ver facturas comerciales adjuntas a la DAIM).

- En el oficio AIA-CA-xxx-2003 del xx de 2003 emitido por la Administración Regional Tributaria de San José, se autoriza a la empresa xx S.A, para que efectúe las compras o desalmacenajes sin el pago previo del impuesto general sobre las ventas en un 61%, entre otras mercancías de la cartulina (ver oficio adjunto a la DAIM).

- El certificado de análisis del Laboratorio Aduanero Nacional N°xx, indicó:

> *"…Presentación: hoja de papel plano color blanco, brillante por una cara.*
> *Pruebas realizadas: 1-Dimensiones: 540 mm x 835 mm*
> *2-Peso/m2: 363g*
> *3-Observación microscópica: positivo para fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato ("C" Graff Stain)*
> *4-Pasta mecánica: no se encontró*
> *5-Recubrimiento: positivo para sustancia inorgánica por una cara.*
> *6-Metalizada: negativo*
> *7-Impresión: negativo*

> *La muestra analizada es: papel estucado por una cara con sustancia inorgánica, sin fibras obtenidas por el procedimiento mecánico, sin metalizar, en hojas de (540 x 835) mm, para la impresión u otros fines gráficos…"* (folio 03)

- El criterio técnico emitido por el Departamento de Verificación Técnica número xx/01 del xx de 2004, estableció que a la cartulina código 4023, calibre 020, le corresponde la partida arancelaria 48.10.19.19.00. (folio 04)

En primer término tenemos que el recurrente sostiene que por error se consignó la clasificación arancelaria de la mercancía presentada a despacho, lo que motivó la extracción de muestra para su análisis por parte del Laboratorio Aduanero Nacional, misma que posteriormente fundamentó el criterio suministrado por el Departamento de Verificación Técnica. A la luz de los hechos y pruebas, tenemos que la naturaleza de la mercancía refiere a un producto ubicado según la Nomenclatura del Sistema Armonizado en la Sección X de "Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulositas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones", específicamente en la posición **48.10**, la que corresponde a ***"papel y cartón estucados por una de las dos caras con caolin u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin el, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño"***, por su parte los epígrafes de las subpartidas en discusión señalan:

48.10.19. LOS DEMÁS.

48.10.92. MULTICAPAS.

Vemos que en razón de la naturaleza de las mercancías objeto de la solicitud de rectificación, el análisis del laboratorio constituye el elemento fundamental para

determinar la posición arancelaria que les corresponde, resultando necesario un estudio físico-químico que permita descartar que el producto importado consistía en cartón multicapas tal y como fue clasificado por el agente aduanero, de forma que mediante aquel y al tenor de lo dispuesto por la nota explicativa 48.05 a la cual remite la nota explicativa 4810, se arribe a la conclusión de que el bien no fue obtenido comprimiendo en húmedo dos o más capas de pasta de las que, al menos una tiene características diferentes de las otras, originadas de la naturaleza de la pasta (por ejemplo, pasta de fibras recicladas) o del procedimiento de obtención (por ejemplo, pasta mecánica, pasta química), o, para pastas de la misma naturaleza y obtenidos por los mismos procedimientos, del grado de elaboración de la pasta (por ejemplo, cruda, blanqueada o coloreada). Del certificado del Laboratorio Aduanero N°xx se desprende que la muestra aportada por el interesado no se ubica dentro de la posición 48.10.92.29.00, al no consistir en cartón multicapas, por lo tanto resta que procedamos a definir si las características presentes en la mercancía objeto de litigio, se adecuan al texto del epígrafe en que solicita el interesado que sea clasificado por la Administración, para lo que es indispensable que exista coincidencia entre lo importado y lo estudiado, en la litis si bien es cierto concuerda la descripción de la mercancía como cartulina en la declaración aduanera, en el análisis y en el criterio técnico emanado del Departamento de Verificación Técnica, dicha conexión no se logra mantener con la revisión del conjunto de elementos de prueba que constan en el expediente, pues de ellos no se consigue determinar a ciencia cierta que corresponden a la misma mercancía, teniendo razón el A Quo al señalar que:

> *"…no es posible relacionar la solicitud de criterio técnico y el análisis de laboratorio (folios 3,4) con las facturas comerciales N° xxx por no especificar éste las características estipuladas en el Análisis de Laboratorio y el Dictamen Técnico ya mencionados…"*

Lo anterior, por cuanto de la información que brinda la factura comercial, no se logra identificar las características de la cartulina, como si ocurre con la muestra

analizada, cabe resaltar que resulta infructuoso tratar de hacer la relación entre ésta, y el bien amparado a la declaración aduanera xxx, en virtud de la deficiente descripción de la mercancía objeto de importación; omisión que en ese sentido impide acoger la rectificación solicitada.

Sobre la incorrecta descripción de la mercancía que se apunta en el párrafo anterior, es de destacar que la misma resulta inaceptable; pues en torno a la necesidad de que los agentes aduaneros realicen una adecuada descripción de los bienes, aunado a lo regulado por el párrafo tercero del artículo 86 de la Ley General de Aduanas en concordancia con el numeral 314 de su reglamento; el Servicio Nacional de Aduanas ha emitido una serie de disposiciones en ese sentido, entre otras puede citarse la circular DNP-009-2001 relativa a la Guía para Completar la Declaración Aduanera, que en relación con el tema de la descripción que se debe realizar en la casilla 41 señala:

> *"…Se refiere a la descripción detallada de las mercancías, nombre comercial, cantidad, marca, modelo, número de serie, clase de bultos, precio unitario, y cualquier otra característica que permita identificar claramente la mercancía, para efectos de su correcta clasificación arancelaria.*
>
> *Es importante que se indique claramente en la descripción de la mercancía si ésta se presenta desmontada, en partes y piezas o en módulos y representa, al armarla o montarla un artículo completo o incompleto.*
>
> *En la descripción de las mercancías se utilizará, en caso de requerirse, todo el espacio disponible en la línea correspondiente. En la línea inmediata inferior, se declarará, siguiendo el orden correspondiente las casillas de la 42 a la 45.*
>
> *En la tercera línea se deberá consignar la información por línea de detalle, referente a: país de origen, país de procedencia, convenio*

aplicado, puerto de arribo, marcas y la condición de la mercancía. En la cuarta línea debe detallarse por línea de mercancía la información referente al valor factura de la línea, valor del flete, valor del seguro, valor de otros gastos y el valor total declarado por línea, en el siguiente orden:
Monto Factura: xxxxxx, Flete: xxxx, Seguro: xxxx, Otros Gastos: xxxx, Valor Declarado: xxxxxx…"

Vale acotar, que al momento de los hechos ya se encontraba vigente la circular citada, sobre este punto, no está de más señalar que, la descripción completa de las mercancías es un factor que beneficia tanto a la Administración como a los terceros, a la primera, en la medida que le permite ejercer un control eficiente en los despachos aduaneros, así como disponer de herramientas en las investigaciones a posteriori en sede aduanera en la importación de esas mercancías, y para los administrados en el tanto facilita la respuesta positiva en las correcciones y reclamos que presente.

Además de lo indicado hasta el momento, es importante que el recurrente tenga presente que si bien la Ley General de Aduanas le concede en su artículo 90, la posibilidad de pretender la corrección de una declaración aduanera, para que la misma sea aceptada, le corresponde brindarle a la Administración toda la información y los elementos probatorios que confirmen el error o la omisión, que dan origen a la corrección planteada. En la especie, la solicitud de modificación a la casilla 43 adolece de la claridad necesaria, al no existir la información necesaria relativa a referencias, códigos y demás datos o elementos que permiten determinar que existe coincidencia entre lo despachado y lo analizado. Lo anterior impide la corrección de la declaración en los términos solicitados. En este sentido, tome nota el apelante que si bien la legislación le faculta para solicitar la rectificación de la declaración aduanera, dicha facultad conlleva el deber de que en correcciones como la que nos ocupa, suministren la información mínima a incorporar en el

formulario y la justificante adicional de la solicitud, con clara indicación de en qué consistió el error o defecto, así como aportar los elementos necesarios que demuestren su petición y la forma en que debe quedar la declaración la cual debe responder al formato e información requeridos para la Declaración Aduanera, elementos inexistentes en el escrito presentado a la Aduana, de forma que se consiga establecer el nexo necesario entre las muestras analizadas y la mercancía realmente importada, siendo intrascendente en ese caso, que éstas fueran extraídas con posterioridad al despacho y sin la presencia de la autoridad aduanera. De lo cual se deriva, que el interesado no aportó la información técnica capaz de demostrar la naturaleza de la mercancía, lo que se pudo lograr de haber efectuando una descripción completa de la mercancía y proporcionado sobre ésta información concluyente, por ejemplo proveniente del fabricante o de un perito en la materia.

V. En razón de las consideraciones fácticas y legales expuestas, este Órgano determina que no existen los elementos probatorios suficientes que permitan acoger la solicitud de rectificación presentada por el interesado y la consecuente devolución de lo pagado en exceso, en relación con las mercancías declaradas bajo la línea 01 de la declaración aduanera xx del xx de 2004, de forma tal que se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por unanimidad se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese, a la Aduana de Limón y al recurrente en sus oficinas, sita en Alajuela.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**